

DESI ACITO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS: APROBACIÓN LA DIRECTIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER Y EL TÍTULO PROFESIONAL

OFICIO Nº 000039-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 13 de marzo de 2023

Que, mediante la Resolución Decanal N° 002194-2022-D-FCA/UNMSM de fecha 20 de diciembre de 2022, la Facultad de Ciencias Administrativas, resuelve:

1.º Aprobar la Directiva para la obtención del grado académico de bachiller y el título profesional en la Facultad de Ciencias Administrativas - UNMSM, según anexo que en fojas veintiocho (28) forma parte de la presente resolución.

Que, a través de la Resolución Decanal N° 000026-2023-D-FCA/UNMSM del 13 de enero de 2022, la Facultad de Ciencias Administrativas, resuelve:

1.° Rectificar el tercer resolutivo de la Resolución Decanal N.º 002194-2022-D-FCA/UNMSM del 20 de diciembre de 2022, que aprobó la Directiva para la obtención del grado académico de bachiller y el título profesional en la Facultad de Ciencias Administrativas - UNMSM; en el sentido de consignar correctamente la finalidad para la cual se eleva la resolución al Rectorado, según se indica:

Dice : "[...] para su conocimiento y fines".

Debe decir : "[...] para su ratificación y fines".

Quedando vigente en todo los demás que contiene (...)

Que, con Proveído N° 000331-2023-VRAP/UNMSM del Vicerrectorado Académico de Pregrado, indica que, visto el Proveído No. 000048-2023-AVRAP/UNMSM, del Abogado Walter Ugarte Casafranca, Asesor, da opinión favorable para la continuación del trámite.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el respectivo análisis del proyecto Directiva para la Obtención del Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional en la Facultad de Ciencias Administrativas, la cual contiene diez (10) Items, incluidas una (01) Disposición Complementaria y tres (03) Disposiciones Transitorias y Finales, adicionalmente trece (13) anexos. Cuya finalidad es establecer las normas y procedimientos para la realización, presentación y sustentación del Trabajo de Investigación para la obtención del grado académico de Bachiller y la Tesis o el Trabajo de Suficiencia Profesional que permitan obtener el título profesional. Dicho Proyecto de directiva, se encuentra con sujeción a la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria – Ley Nº 30220, al Estatuto de la Universidad, Reglamento Grados y Títulos de la UNMSM, la Directiva General para realizar, presentar y sustentar el trabajo de investigación para la obtención del Grado Académico de Bachiller, la tesis o el trabajo de suficiencia profesional para la obtención del Título Profesional en la UNMSM, entre otras. Asimismo, se precisa que, en el literal g. del punto 7.3 Sustentación (Bachiller) se le ha agregado "en concordancia con lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley Universitaria N° 30220", en el literal g. del punto 8.3 y en el literal g. del punto 8.6 (título profesional) también se les debe agregar "en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 45° del mismo cuerpo normativo".

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria Nº 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria Nº 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, proyecto Directiva para la Obtención del Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional en la Facultad de Ciencias Administrativas, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Con la abstención del Dr. Augusto Hidalgo Sánchez, por ser Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, este colegiado en sesión de fecha 24 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Ratificar la Resolución Decanal N° 002194-2022-D-FCA/UNMSM de fecha 20.12.2022 y la Resolución Decanal N° 000026-2023-D-FCA/UNMSM del 13.01.2023, que aprueban Directiva para la Obtención del Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional en la Facultad de Ciencias Administrativas, en el sentido que se indica y que se anexa a folios veinte y ocho (28), por los fundamentos expuestos

Expediente: F09B3-20220000143

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, EX DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN: CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL Nº 001460-2022-D-FE

OFICIO Nº 000047-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 28 de marzo de 2023

Que, la docente LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N°. 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08.07.2022.

Que, con Resolución Decanal N°. 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08.07.2022 la Facultad de Educación ha procedido aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución. Siendo la falta imputada el incumplimiento del Art. 166º inciso "a) del Estatuto de la UNMSM: a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la Universidad". Y el inciso p) del Art. 464º de la Resolución Rectoral N° 08655-R-18 que establece: "p) presentar su memoria anual ante el Consejo de Facultad y en acto público antes de comenzar el año académico".



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, ante el incumplimiento de las normas citadas la Comisión de Proceso Administrativo disciplinario para Docentes Universitarios, recomendó se aplique la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA contra doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación. Donde el señor Decano de la Facultad de Educación sometió este caso a la Sesión ordinaria de Consejo de Facultad del día miércoles 11 de mayo de 2022, el mismo que ha procedido aprobar por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución, materializándose este acuerdo en la RESOLUCIÓN DECANAL N°. 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08-07-2022, que es materia de apelación.

Que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 14 de julio de 2017 en el numeral 4 de las sanciones parágrafo 4.2. sobre Amonestación Escrita. Esta sanción "La efectúa el Decano de la Facultad a donde pertenece el docente imputado, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta que no califica como leve, será pasible de suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones. Se oficializa por Resolución de Decanato. La apelación es resuelta por el Consejo Universitario". Esto significa que la aplicación de la medida de sanción de amonestación escrita es solo y exclusivamente de competencia del Decano más no del Consejo de Facultad.

En caso de la aplicación de las sanciones de cese temporal sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses a más, y la medida de destitución, solo en estos casos es competente el Consejo de Facultad.

Que, sin embargo, en el presente caso erróneamente la aplicación de la medida de amonestación escrita contra doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR ha sido sometida al Consejo de Facultad en la sesión ordinaria de fecha 11 de mayo de 2022, donde se procedió aprobar por unanimidad la medida disciplinaria.

Que, de acuerdo con el inciso 1° artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, son causales de nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En este caso, al haber sometido al Consejo de Facultad, lo que corresponde su aplicación solo del señor Decano, la RESOLUCIÓN DECANAL N°. 001460-2022-D-FE/UNMSM DEL 08-07-2022 ha incurrido en causal de nulidad y vicio del acto administrativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado, en sesión virtual de fecha 24 de febrero del 2023, con el quórum de ley acordaron por mayoría de sus miembros, recomendar:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución Decanal N° 001460-2022-D-FE/UNMSM DEL 08-07-2022, mediante el cual, la Facultad de Educación procedió a aprobar por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas.
- 2. Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la emisión de la Resolución Decanal N°. 001460- 2022-D-FE/UNMSM DEL 08-07-2022 de la Facultad de Educación, que ha procedido a aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas, debiendo el Decano de la Facultad de Educación en su condición de órgano sancionador, emitir la resolución correspondiente debidamente motivado de hecho y legal expresando, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa que justifican el acto adoptado.
- 3. Notificar la resolución a emitirse a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR.



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

4. Devolver el expediente a la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para los fines de la resolución a emitirse y proceda de acuerdo a la presente recomendación.

Expediente: UNMSM-20220073249

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, EX DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN: CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL Nº 001520-2022-D-FE

OFICIO Nº 000051-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 28 de marzo de 2023

Que, la docente LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N° 001520-2022-D-FE/UNMSM del 20.07.2022.

Que, con Resolución Decanal N°. 001520-2022-D-FE/UNMSM del 20.07.2022 la Facultad de Educación ha procedido aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución. Siendo la falta imputada la no presentación de la memoria anual de gestión de los años 2016 al 2020, en su condición de entonces decana de la Facultad de Educación, las mismas que no se han ubicado en los archivos de la Facultado, lo cual implica el incumpliendo del Art. 166º inciso "a) del Estatuto de la UNMSM: a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la Universidad". Y el inciso p) del Art. 464 de la Resolución Rectoral N° 08655-R-18 que establece: "p) presentar su memoria anual ante el Consejo de Facultad y en acto público antes de comenzar el año académico".

Que, ante el incumplimiento de las normas citadas la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, recomendó se aplique la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA contra doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación. Donde el señor Decano de la Facultad de Educación sometió este caso a la Sesión ordinaria de Consejo de Facultad del día miércoles 11 de mayo de 2022, el mismo que ha procedido aprobar por unanimidad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución, materializándose este acuerdo en la RESOLUCIÓN DECANAL N°. 001460-2022-D- FE/UNMSM del 08-07-2022, que es materia de apelación.

Que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 04142-R-17 de fecha 14 de julio de 2017 en el numeral 4 de las sanciones parágrafo 4.2. sobre Amonestación Escrita. Esta sanción "La efectúa el Decano de la Facultad a donde pertenece el docente imputado, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta que no califica como leve, será pasible de suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones. Se oficializa por Resolución de Decanato. La apelación es resuelta por el Consejo Universitario". Esto significa que la aplicación de la medida de sanción de amonestación escrita es solo y exclusivamente de competencia del Decano más no del Consejo de Facultad.

En caso de la aplicación de las sanciones de cese temporal sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses a más, y la medida de destitución, solo en estos casos es competente el Consejo de Facultad.

Que, sin embargo, en el presente caso erróneamente la aplicación de la medida de amonestación escrita contra doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR ha sido sometida al Consejo de Facultad en la sesión ordinaria de fecha 11 de mayo de 2022, donde se procedido aprobar por unanimidad la medida disciplinaria.



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de acuerdo con el inciso 1° artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, son causales de nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En este caso, al haber sometido al Consejo de Facultad, lo que corresponde su aplicación solo del señor Decano, la Resolución Decanal N°. 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08-07-2022 ha incurrido en causal de nulidad y vicio del acto administrativo.

Por tanto, sin pronunciamiento del fondo del asunto, por las consideraciones expuestas, este colegiado, en sesión virtual del 03 de marzo del 2023, con el guórum de ley acordaron por mayoría de sus miembros, recomendar:

- Declarar la nulidad de la Resolución Decanal N°. 001520-2022-D-FE/UNMSM del 20.07.2022, mediante el cual, la Facultad de Educación procedió aprobar por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas.
- 2. Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la emisión de la Resolución Decanal N° 001520- 2022-D-FE/UNMSM del 20-07-2022 de la Facultad de Educación, que ha procedido a aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de Amonestación Escrita a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la Facultad de Educación, por las razones expuestas, debiendo el Decano de la Facultad de Educación en su condición de órgano sancionador, emitir la resolución correspondiente debidamente motivado de hecho y legal expresando, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa que justifican el acto adoptado.
- 3. Notificar la resolución a emitirse a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR.
- 4. Devolver el expediente a la Facultad de Educación de la Univocidad Nacional Mayor de San Marcos, para los fines de la resolución a emitirse y proceda de acuerdo a la presente recomendación.

EXPEDIENTE: UNMSM-20220073252

4. RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR CESAR ALBERTO VIGO NUÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 000001-2022-R REFERENTE A LA PROMOCIÓN DOCENTE DE MARGOT ROSARIO QUINTANA SALINAS

OFICIO Nº 000057-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 28 de marzo de 2023

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente comunicar que en sesión de fecha 17 de marzo de 2023, la Comisión de Normas; evaluó la solicitud de Nulidad de la Resolución Rectoral Nº 000001-2022-R/UNMSM, presentada por el Sr. César Alberto Vigo Núñez, como se indica a continuación:

ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 000001-2022-R/UNMSM de fecha 04 de enero de 2022, se aprobó la PROMOCIÓN DOCENTE 2021 en la modalidad No Presencial (Virtual) de los profesores ordinarios de la Facultad de Medicina que se detallan en la parte resolutiva.

Que, don CÉSAR ALBERTO VIGO NÚÑEZ solicita se declare la nulidad de la acotada Resolución Rectoral en el extremo que resuelve aprobar la promoción docente 2021 de la docente MARGOT ROSARIO QUINTANA SALINAS.



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

ANALISIS.

Que, la actuación de la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG, que establece literalmente lo siguiente: ""1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, en sus numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11°, dispone que:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de **apelación será conocida y** declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)". (Énfasis agregado)

Que, así pues, sobre el presente caso resulta pertinente tener en cuenta que la nulidad de oficio –como su nombre lo dice– está reservada a la revisión del acto administrativo por parte de la misma Administración Pública en el marco de lo dispuesto en el artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; mientras que <u>de acuerdo al artículo 11º</u>, los administrados pueden plantear la pretensión de nulidad de los actos administrativos que le conciernan, pero a través de los recursos previstos en dicha norma.

Que, al respecto, mediante el Informe Técnico N° 000898-2020-SERVIR-GPGSC, SERVIR precisó que:

- 3.2No obstante, en atención al derecho de petición, incluso aunque la "solicitud de nulidad de oficio" planteada por el administrado constituyera una actuación técnicamente incorrecta que podría responder a la intención de subsanar un error en la defensa técnica del mismo, la entidad se encuentra en la obligación de emitir una respuesta al administrado con relación a dicho pedido.
- 3.3Lo anterior no implica que la entidad se encuentre obligada en todos los casos a materializar en dicha respuesta al administrado el análisis sobre la nulidad que plantea en su solicitud, pues ello importaría la admisión de una nulidad de parte en una oportunidad distinta a lo expresamente previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo ello en una infracción al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme a lo indicado en el Informe Técnico de SERVIR, la solicitud de nulidad cuando es formulada por los administrados debe plantearse a través de los recursos impugnatorios, siendo técnicamente incorrecta la petición de nulidad de parte.

Que, sin perjuicio de ello, es prudente resaltar que de acuerdo al artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado tiene derecho a presentarse o hacerse representar para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer la facultad o formular legítima oposición. Asimismo, de acuerdo al artículo 119° de la misma norma, pueden presentar peticiones o contradecir actos aduciendo el interés difuso de la sociedad ante determinadas circunstancias proscritas en la Ley.



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, al respecto, de la lectura de la presente solicitud de nulidad, no se aprecia el sustento del interés legítimo del peticionante respecto de un extremo de la Resolución Rectoral Nº 000001-2022-R/UNMSM.

Que, en tal sentido, la presente solicitud de nulidad resulta en una actuación técnicamente incorrecta, y sin el sustento de la legitimidad del peticionante, deviniendo en improcedente la solicitud.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de fecha 17 de marzo de 2023, por unanimidad de sus miembros, acordaron recomendar:

- 1. Que, se declare improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución Rectoral Nº 000001-2022-R/UNMSM, formulada por el Sr. César Alberto Vigo Núñez, por las consideraciones expuestas.
- 2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220011213

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANI, SECRETARIO DE DEFENSA DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES (SUTUSM), CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 9599-2022-R DEL 17 DE AGOSTO DEL 2022

OFICIO N° 000060-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 14 de abril de 2023

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y para comunicarle que en sesión de fecha 31 de marzo de 2023, el expediente indicado en el Asunto, relacionado al Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral Nº 009599-2022- R/UNMSM, interpuesto por el Sr. TRUJILLO HUAMANÍ GODOFREDO JUAN, ha sido objeto de análisis de parte de la Comisión Permanente de Normas, como se indica a continuación:

ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 009599-2022-R/UNMSM, de fecha 17 de agosto de 2022, se modificó la Resolución Rectoral N° 009075-2022-R/UNMSM de fecha 3 de agosto de 2022 que aprobó las bases para el Concurso Público de méritos N° 001-2022-UNMSM para cubrir 74 plazas administrativas por servicios personales para la UNMSM.

Que, posteriormente, el señor Trujillo Huamaní Godofredo Juan, interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Rectoral Nº 009599-2022-R/UNMSM señalando -entre otros- que no ha cumplido con los requisitos de validez de los actos administrativos.

ANALISIS.

Que, la actuación de la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece literalmente lo siguiente: ""1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, en relación a la facultad de contradicción que tienen los administrados, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 217.2 del artículo 217° que:



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

"217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Que, es decir, por mandato imperativo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos solo proceden contra los actos administrativos, clasificándolos en definitivos o de trámite; para lo cual la norma establece ciertas condiciones.

Que, en este punto, resulta necesario recordar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conceptualiza el acto administrativo en su artículo 1°, diferenciándolo de los actos de administración interna, los que no son actos administrativos y están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Sin perjuicio de ello, conforme lo regula el numeral 1.2.2 de la acotada norma, los actos de administración interna son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley y aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que, así pues, de conformidad a la normativa expuesta, los actos de administración interna, si bien no son ajenos al principio de legalidad entre otras normas pertinentes, no son actos impugnables.

Que, la Resolución Rectoral Nº 009599-2022-R/UNMSM que modificó las bases para el Concurso Público de méritos para cubrir plazas administrativas, claramente constituye un acto de administración interna; motivo por el que no es un acto impugnable y, en tal sentido, el recurso de apelación formulada contra ella deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de ello y para mayor abundamiento, cabe tener presente también el artículo 120° del TUO que establece sobre a facultad de contradicción administrativa que:

"120.1 <u>Frente a un acto que supone que viola, afecta</u>, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 <u>Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.</u> El interés puede ser material o moral." (énfasis agregado).

Que, al respecto, es prudente resaltar que de acuerdo a los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° de la normativa anteriormente señalada, toda persona tiene la potestad de contradecir en la vía administrativa, un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Por lo tanto, quien vea afectado un derecho o interés legítimo por un acto administrativo, se encuentra expedito a accionar el recurso administrativo que considere conveniente en el marco de lo establecido por la acotada Ley.

Que, a su vez, conforme puede apreciarse de la lectura del numeral 120.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el interés debe ser legítimo, personal, actuado y probado.

Que, de la lectura del presente recurso de apelación no se aprecia el sustento del interés legítimo y personal del recurrente respecto de la Resolución Rectoral Nº 009599-2022-R/UNMSM, no habiendo precisado ni probado de qué manera la reorganización de la parte administrativa de las oficinas de la Administración Central le afecta a su persona; asimismo también se desprende de su recurso, que el impugnante no presentó cuestionamiento contra



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

la Resolución Rectoral Nº 009075-2022-R/UNMSM que fue el acto que aprobó las bases en primer lugar y que fue modificada por la Resolución Rectoral Nº 009599-2022-R/UNMSM recurrida.

Que, en tal sentido, el presente recurso impugnatorio no cumple con el presupuesto subjetivo de capacidad y legitimidad del recurrente; situación que se ve agravada por el hecho de que el acto de administración interna recurrido no es un acto impugnable; todo lo que motiva la improcedencia de la apelación.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de fecha 31 de marzo de 2023, por mayoría de sus miembros, acordaron recomendar:

- 1. Que, se declare improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral Nº 009599-2022-R/UNMSM, interpuesto por el señor Trujillo Huamaní Godofredo Juan, por las consideraciones expuestas.
- 2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220083982

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANI, SECRETARIO DE DEFENSA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD (SUTUSM), CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 14270-2022 DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2022.

OFICIO N° 000061-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 14 de abril de 2023

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 014270-2022-R/UNMSM, de fecha 02 de diciembre de 2022, se declaró en reorganización la parte administrativa de todas las Oficinas de la Administración Central, durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

Que, posteriormente, el señor Trujillo Huamaní Godofredo Juan interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Rectoral Nº 014270-2022-R/UNMSM señalando entre otros argumentos- que contravendría el Estatuto de la UNMSM precisando que la prerrogativa para declarar en reorganización solo la tendría la Asamblea Universitaria.

ANALISIS.

Que, la actuación de la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece literalmente lo siguiente: ""1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, en relación a la facultad de contradicción que tienen los administrados, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 217.2 del artículo 217º que:

"217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, es decir, por mandato imperativo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, <u>los recursos administrativos</u>, clasificándolos en definitivos o de trámite; para lo cual la norma establece ciertas condiciones.

Que, en este punto, resulta necesario recordar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conceptualiza el acto administrativo en su artículo 1°, diferenciándolo de los actos de administración interna, los que no son actos administrativos y están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Sin perjuicio de ello, conforme lo regula el numeral 1.2.2 de la acotada norma, los actos de administración interna son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley y aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que, así pues, de conformidad a la normativa expuesta, <u>los actos de administración interna</u>, si bien no son ajenos al principio de legalidad entre otras normas pertinentes, no son actos impugnables.

Que, la Resolución Rectoral Nº 014270-2022-R/UNMSM, de fecha 02 de diciembre de 2022, que declaró en reorganización la parte administrativa de todas las oficinas de la Administración Central, claramente constituye un acto de administración interna; motivo por el que no es un acto impugnable y, en tal sentido, el recurso de apelación formulada contra ella deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de ello y para mayor abundamiento, cabe tener presente también el artículo 120° del TUO que establece sobre la facultad de contradicción administrativa que:

"120.1 <u>Frente a un acto que supone que viola, afecta,</u> desconoce o lesiona <u>un derecho o un interés legítimo</u>, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 <u>Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado</u>. El interés puede ser material o moral." (énfasis agregado).

Que, al respecto, es prudente resaltar que de acuerdo a los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° de la normativa anteriormente señalada, toda persona tiene la potestad de contradecir en la vía administrativa, un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Por lo tanto, quien vea afectado un derecho o interés legítimo por un acto administrativo, se encuentra expedito a accionar el recurso administrativo que considere conveniente en el marco de lo establecido por la acotada Ley.

Que, a su vez, conforme puede apreciarse de la lectura del numeral 120.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el interés debe ser legítimo, personal, actuado y probado.

Que, de la lectura del presente recurso de apelación no se aprecia el sustento del interés legítimo y personal del recurrente respecto de la Resolución Rectoral Nº 014270-2022-R/UNMSM, no habiendo precisado ni probado de qué manera la reorganización de la parte administrativa de las oficinas de la Administración Central le afecta a su persona.

Que, en tal sentido, el presente recurso impugnatorio no cumple con el presupuesto subjetivo de capacidad y legitimidad del recurrente; situación que se ve agravada por el hecho de que el acto de administración interna recurrido no es un acto impugnable; todo lo que motiva la improcedencia de la apelación.

Que, no obstante, todo lo informado, es necesario aclarar que el artículo 51º del Estatuto que sustenta el recurso de apelación, reserva como una de las atribuciones de la Asamblea Universitaria acordar la reorganización de facultades,



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

escuelas y unidades de posgrado, escuelas profesionales, departamentos académicos, centros de investigación e institutos; empero no contempla la reorganización de la gestión administrativa de la Universidad.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas luego de haber analizado el caso materia de atención, en la sesión de fecha 31 de marzo de 2023, por unanimidad de sus miembros, acordaron recomendar:

- 1. Que, se declare improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral Nº 014270-2022-R/UNMSM, interpuesto por el señor Trujillo Huamaní Godofredo Juan, por las consideraciones expuestas.
- 2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220103414

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON BRAM LEO WILLEMS DOCENTE AUXILIAR A TC 40 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS DE LA UNMSM, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0144332021-R/UNMSM DE FECHA 30.12.2021

OFICIO Nº 000037-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 13 de marzo de 2023

Que, si bien el Oficio N° 000060-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 12 de agosto de 2022 ha tenido como sumilla Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 014433-2021-R/UNMSM; sin embargo, el pronunciamiento de fondo declarar NO HA LUGAR el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 014433-2021-R/UNMSM de fecha 30.12.2021, por cuanto ya se agotó la vía administrativa, toda vez que, de la revisión del expediente, el docente BRAM LEO WILLEMS no ejerció su derecho de impugnación (Recurso de Apelación) contra la Resolución Decanal N° 400-D-FCF2019 del 12 de noviembre de 2019, a pesar de haber sido notificado debidamente el 19 de noviembre de 2019 por medio del Oficio N° 0985-D-FCF-19 del 18 de noviembre de 2019 (señalado en la parte considerativa de la citada resolución rectoral), habiéndose cumplido el plazo establecido para interponer el recurso impugnatorio, contra la citada resolución decanal que aprobó la medida disciplinaria de destitución, el acto de sanción quedo firme y consentido, y se agotó la vía administrativa, quedando expedito el derecho a interponer demanda contencioso administrativo, según lo dispuesto en el numeral 12.2 del Item 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución Rectoral N° 014433-2021-R/UNMSM, se resuelve: "1º Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción interpuesta por don Bram Leo Willems, con código N.º 0A1579, ex servidor docente Auxiliar a T.C. 40 horas del Departamento Académico de Física Interdisciplinaria de la Facultad de Ciencias Físicas; y la solicitud del Decano de la referida Facultad, que se archive el proceso de destitución aprobado mediante Resolución de Decanato N.º 400-DFCF-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, por el de renuncia, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución".

Que, de los argumentos que sustentan el Recurso impugnatorio contra la Resolución Rectoral N° 014433-2021R/UNMSM, se aprecia que, se objetan tanto el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Docentes Universitarios, aprobado por medio de la Resolución Rectoral N° 01417-R-17 del 14 de julio de 2017, así como la Resolución de Decanato N° 400-D-FCF-19 de fecha 12 de noviembre de 2019. Asimismo, alega la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, manifestando que se le notifico el 16 de julio de 2019, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, con el Oficio N° 133-CPADU-UNMSM/2019 de fecha 11 de julio de 2019, el cual contiene el Acuerdo N° 29-CPADU-UNMSM/2019 de la misma fecha.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marco, su Item 7 establece:



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- 7.1. En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinarla existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:
- a. A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.
- b. Para el caso de los ex docentes, el plazo de prescripciones es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios conoce de la comisión de la infracción.
- c. En el caso de que se trate de una falta continuada, cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.
- 7.2. La prescripción es declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario o funcionarios que hubieren permitido que se produzca la prescripción.

Que, en el presente caso, se debe tomar en cuenta el plazo de prescripción, específicamente, la última parte del literal a. del numeral 7.1 del Item 7 del referido reglamento que, prescribe: "(...). En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión", ya que con el Oficio N° 133-CPADUUNMSM/2019 de fecha 11 de julio de 2019, el cual contiene el Acuerdo N° 29-CPADU-UNMSM/2019, se le notificó el 16 de julio de 2019 a don BRAM LEO WILLEMS, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y con Oficio N° 0985-D-FCF19 del 18 de noviembre de 2019, conteniendo la Resolución de Decanato N° 400-FCF-2019 del 12 de noviembre de 2019, se le notificó al recurrente el 19 de noviembre de 2019.

Que, en ese sentido, se verifica que, no ha prescrito el proceso administrativo disciplinario, ya que no ha transcurrido más de 1 año desde que tomó conocimiento la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, ya que se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 16 de julio de 2019 al citado docente, mediante Oficio N° 133-CPADU-UNMSM/2019 de fecha 11 de julio de 2019, el cual contiene el Acuerdo N° 29CPADU-UNMSM/2019, y posteriormente con fecha 19 de noviembre de 2019, se le notificó la Resolución de Decanato N° 400-FCF-2019 del 12 de noviembre de 2019, por medio del Oficio N° 0985-D-FCF-19 del 18 de noviembre de 2019.

Que, con respecto a lo sustentado por el recurrente, dichos alegatos debieron ser presentados contra la Resolución Decanal N° 400-D-FCF-2019, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 del Item 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, no habiéndose impugnado la Resolución Decanal N° 400-D-FCF-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, que lo sancionó con la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, dentro del plazo establecido, a pesar de estar debidamente notificado el 19 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 0985-D-FCF-19 del 18 de noviembre de 2019, el acto de sanción quedó firme y consentido, agotándose la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del Item 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y a partir de esa fecha, le quedó expedito su derecho a interponer demanda contencioso administrativa.



COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 24 de febrero de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

- 1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don BRAM LEO WILLEMS Docente Auxiliar a TC 40 horas de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral Nº 014433-2021-R/UNMSM de fecha 30.12. 2021, por cuanto no ha prescrito el proceso de conformidad al numeral 7.1 del Item 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la UNMSM, y por las razones expuestas.
- 2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220002575